

CASO LUCIANO BENÍTEZ VS REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DE LA VICTIMA

1. ÍNDICE

1. Índice.....	2
2. Abreviaturas.....	3
3. Bibliografía.....	4
4. Exposición de los hechos.....	9
4.1 Antecedentes del Estado de Varaná	9
4.2 El Varanítico	9
4.3 Luciano Benítez	9
4.4 Tramite ante el SIDH	16
5. Análisis legal del caso.....	17
5.1. Admisibilidad.....	17
5.2 Condición de Luciano Benítez como defensor de DDHH	17
5.3 Análisis de las violaciones a la CADH	21
5.3.1 Las vulneraciones de las que fue objeto Luciano Benítez se dan en el marco de una afectación a la libertad de expresión.	22

5.3.1.1 El Estado de Varaná es responsable internacionalmente por la vulneración del artículo 13 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.	22
5.3.1.2 El Estado de Varaná ha vulnerado el derecho contenido en el artículo 11 en conexión con el artículo 22 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.....	29
5.3.3 Varaná vulneró los derechos contenidos en los artículos 5, 11 y 14 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.....	36
5.3.4 Varaná es responsable por la afectación de los derechos contenidos en los artículos 15, 16 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con relación al cese del ejercicio de la libertad de expresión por parte de Luciano.....	39
5.3.5 Varaná es responsable por la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en contra de Luciano Benítez.	41
6. Petitorio.....	43

2. ABREVIATURAS

Hechos del Caso (HC)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención)

Derechos Humanos (DDHH)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión)

Interamericana de Derechos Humanos (IDH, CoIDH o Corte)

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

República de Varaná (Varaná o El Estado)

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos (RELE)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Oficina del alto comisionado para las naciones unidas para los Derechos Humanos
(OACNUDH)

Organización de los Estados Americanos (OEA)

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

3. BIBLIOGRAFIA

CIDH. Declaración de principios para la libertad de expresión. 2000. *Pag. 27*

CIDH. "Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente." Relatoría Especial para
la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II. Doc 15 de marzo 2017.
Págs 30 y 32.

CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. **Pág 42.**

CIDH. Informe anual 2009. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/VII.Doc 51. 20 diciembre 2009. **Págs 21 y 22.**

CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013 **Págs 29,32,34 y 35.**

CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009. **Págs 23 y 24**

CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet. 2013. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. **Pag 22.**

Comité DHONU. Observación General n.o 27. La libertad de circulación (artículo 12), 67o periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202, 2 de noviembre de 1999. **Pág 35.**

General, Asamblea. "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos." Naciones Unidas 1999. **Págs 19 y 21**

General, Asamblea. ONU "El derecho a la privacidad en la era digital" Naciones Unidas 2021. **Pág 31.**

Naciones Unidas. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

LC/PUB.2018/8/Rev.1.2022. **Pág 21**

Naciones Unidas. Asamblea General. Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital. A/HRC/50/29 de 20

de abril de 2022 **Pág 26**

Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue*.

A/HRC/20/17 de 4 de junio de 2012 **Págs 27 y 30**

Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye*.

A/HRC/29/32 de 22 de mayo de 2015 **Pág 34**

Naciones Unidas. Asamblea General. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/65/284 de 11 de agosto de 2010 **Pág 28**

Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital.

A/RES/68/167. De 18 diciembre de 2013 **Pág 32.**

OACNUDH, ONU. “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos 2004. **Pág 18 y 20.**

Osorio, M y De Souza M, “Zero-rating: una discusión ineludible” en Derechos Digitales. (2022) **Pág 30.**

B) Casos legales citados.**Casos contenciosos**

CoIDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.

CoIDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de noviembre 2021. Serie C No. 441.

CoIDH Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de junio 2021. Serie C No. 424.

CoIDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.

CoIDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018

CoIDH Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269

CoIDH. Caso familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparación y Costas. Sentencia 24 de noviembre 2011, Serie C No. 237.

CoIDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 20 de noviembre de 2009. Serie C No 2017.

CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

CoIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

CoIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

CoIDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 20 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

CoIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

CoIDH Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124

CoIDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988

Tribunal Europeo.

TEDH. Caso Copland vs. Reino Unido. Sentencia de 13 de marzo de 2007.

TEDH Caso Thoma v Luxemburgo, Sentencia de 29 marzo, 2001.

Opiniones consultivas

CoIDH Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

4.1. Antecedentes del Estado de Varaná

1. Varaná es un Estado ubicado en el Atlántico Sur, e independiente desde 1910. El país se encuentra compuesto por diversas culturas en donde el 35% de las personas se identifican como descendientes Paya; 35% identificadas como blancas; y, un 30% identificadas como afrodescendientes.
2. La Constitución del país reconoce el derecho a la libre expresión y la libertad de prensa; el derecho al buen nombre y a la intimidad, y el derecho de rectificación.

4.2 El Varanático.

3. El año 2002 se descubrió un nuevo mineral en Varaná. Este nuevo metal se denominó varanático y se convirtió en una de las materias primas más importantes para la tecnología del mundo informático, transformándolo en la principal actividad económica del país.
4. La explotación del varanático comenzó en 2007, a manos de la empresa Holding Eye S.A, una corporación dueña de filiales en sectores de hardware, software y de explotación de recursos naturales relevantes para la industria de la tecnología. Entre estas filiales se encuentra Lulo, encargada de distintas plataformas digitales reconocidas mundialmente, entre ellas la red social LuloNetwork, donde se encuentran distintos Blogs y una aplicación de mapas llamada Lulocation.

4.3 Luciano Benítez

5. Luciano Benítez, descendiente directo del pueblo originario Paya, nació en 1951 en la ciudad costera de Río del Este. Desde joven dio muestras de gran interés por la

protección del medio ambiente, con especial énfasis en el mar y la conservación de la cultura Paya. Luciano fue opositor a proyectos de exploración y explotación de los nódulos polimetálicos de vanadato presentes en áreas marinas con grandes cantidades de corales y biodiversidad, participando en marchas y apoyando a partidos políticos que rechazaban la explotación de vanadato en la República de Vanuatu.

6. En el marco de las tradiciones del pueblo Paya todos los primeros miércoles y los últimos viernes de noviembre se realiza la celebración de la fiesta del mar, oportunidad en la que se honran divinidades marinas. Sin embargo, esta celebración se ha visto obstaculizada por un proyecto de la empresa Holding Eye que busca instalar un complejo industrial para la producción de componentes de Hardware en las distintas playas de Vanuatu entre ellas Río del Este.
7. Luciano se ha relacionado con las nuevas tecnologías para auxiliar sus labores de defensor medioambiental. A partir de lo anterior, durante el año 2014 Luciano contrató el operador móvil P-Mobile, que incluía todas las aplicaciones de la empresa Lulo filial de Holding Eye.
8. Dentro de las aplicaciones de Lulo, Lulocation prometía ayudar a los usuarios dando instrucciones para movilizarse dentro de las ciudades utilizando diferentes medios de transporte. Sin embargo, la aplicación almacenaba los datos de los lugares visitados por los usuarios los últimos 120 meses transcurrido ese período, los datos eran borrados definitivamente de los servidores de Lulocation.
9. Para utilizar la aplicación Lulocation, las personas deben crear una cuenta eligiendo un nombre de usuario y una contraseña, además de aceptar los términos y condiciones. El

3 de febrero Luciano aceptó los términos y condiciones. Pues las aplicaciones de la competencia implicaban un gasto económico inviable para Luciano, de modo que se convirtió en un usuario frecuente de Lulocation.

10. Luciano tomó las redes sociales como un método para ejercer el activismo mediante la red social LuloNetwork, ya que esa herramienta le permitía contribuir con la protección del medio ambiente, a través de convocatorias pacíficas en oposición a los cursos de agua contaminante de las empresas privadas, cuyos depósitos tóxicos iban a parar a los ríos del país.
11. En el año 2014 Luciano asumió el rol de opositor al proyecto de la empresa Holding Eye, sobre la instalación de un complejo industrial para la producción de componentes de hardware en las afueras de Río Este, ya que obstaculizaría la celebración de la Fiesta del Mar de los Paya.
12. Luciano decidió crear un Blog en LuloNetwork donde velaba por el medio ambiente y su cultura, debido a que la red social permitía una comunicación masiva entre el administrador del Blog y sus seguidores. Con la cual comenzó a transmitir las protestas, cubrir actividades legislativas y realizar entrevistas en vivo con líderes Paya. Obteniendo más de 80 mil seguidores y reconocimiento en su comunidad.
13. El 3 de octubre de 2014 Luciano recibió en su casa una carta con el siguiente mensaje: "Envíeme un correo a whistlewhistle@pato.com, utilizando preferiblemente un correo de "pato". No confío nada en Holding Eye, LuloNetwork o lo que sea. Por favor, es importante". Una vez Luciano envió el correo, recibió capturas de pantallas sobre supuestos pagos ilegítimos por parte de Holding Eye a un funcionario del gobierno,

también memorandos internos y confidenciales de la empresa, señalando específicamente promover la búsqueda de contenidos favorables a la instalación del complejo industrial de Eye en Río Este, pues la instalación del complejo industrial significa un beneficio económico, especialmente para el sector del hardware y la minería. Luciano publicó una nota en su Blog con la información recibida.

14. El 31 de octubre de 2014, Holding Eye demandó a Luciano por responsabilidad civil extracontractual, solicitando que fuera obligado a revelar la fuente de su información y la indemnización de 50 mil reales varanences (aprox. 30 ml USD), ideas fundadas en una supuesta “campana difamatoria” en contra de la empresa.
15. Luciano fue representado por la ONG Defensa Azul, quienes consideraron la demanda como un “pleito estratégico contra la participación pública”, cuyo objetivo era disuadir la labor periodística de Luciano y de defensa de derechos humanos, solicitando en la contestación, por tanto, que la fuente periodística de Luciano fuese protegida por el principio de la reserva de fuente.
16. El juzgado civil de primera instancia emitió una orden intermedia estableciendo que Luciano no era un periodista, pues solo informaba en un Blog en LuloNetwork y, por tanto, tenía derecho a reserva de fuente, en consecuencia, la ONG Defensa azul presentó una apelación el día 4 de noviembre de 2014.
17. Al día siguiente se desarrolló la audiencia inicial, donde Holding Eye interroga a Luciano con el siguiente diálogo: “¿Quién le dio la información sobre la empresa?”, pregunta el abogado de Eye. Ante aquello Luciano preguntó al juez, “¿Estoy obligado a responder?”, donde la respuesta del juez fue “La decisión está en sus manos, pero

puede que si responde este proceso termine más rápido”. Con esta aclaración Luciano entregó el correo donde obtuvo la información.

18. Holding Eye consideró que esta información era suficiente para identificar la fuente y proteger sus derechos en un futuro. El día 8 de diciembre de 2014 Eye solicitó el desistimiento de la causa, dando el juez por terminado el proceso con fecha 21 de enero de 2015.
19. El 12 de febrero de 2015 el tribunal de segunda instancia declaró el recurso de apelación en defensa de Luciano sin objeto, debido a que la fuente ya había sido revelada y el caso carecía de objeto. La ONG Defensa Azul presentó una solicitud de aclaración, alegando que una de las pretensiones del recurso apelación trata sobre el rol de Luciano como periodista. El 6 de mayo de 2016 el tribunal niega este recurso, pues la controversia ya había sido resuelta.
20. El 7 de diciembre de 2015 la periodista Federica Palacios se contactó con Luciano informando que escribiría un artículo sobre él y quería que leyera y contrariara la información. A lo que Luciano se negó. Por tanto, Palacios publicó en su Blog LuloNetwork y en el periódico online VaranáHoy, una nota llamada “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?”, Tal artículo citaba los siguientes datos:
 - El 16 de agosto de 2014, Luciano participó en una marcha en apoyo a la explotación del varanático, indicando la ruta que siguió.

- Los miércoles 8, 15, 22, y 29 de agosto de 2014, en estas fechas se indica la presencia de Luciano en el Edificio Carrera 90, edificio sede de campaña de un candidato a la Asamblea Nacional conocido por su afinidad con Eye.
- El 1 y el 7 de septiembre de 2014, Luciano se reunió a almorzar con un asistente legislativo del candidato antes referido, indicando su ubicación exacta e indicando la compañía de una mujer.
- También indica las interacciones que había hecho Luciano con las redes sociales de Holding Eye.

21. Este artículo reveló información personal de Luciano, creando suposiciones de su accionar, y generó rechazo desde la comunidad varanese y sus seguidores, además el 8 de diciembre el programa “La Academia Varanenses” -transmitido en horario estelar televisivo y con una audiencia de cercana al millón de personas diarias- entrevistaron a varios activistas ambientales quienes criticaban a Luciano y calificándolo de “Judas ambiental”, incluso una entrevistada mencionó que este habría sido cancelado dentro de la comunidad de protectores del medio ambiente y que carecía de credibilidad.

22. Para el día 9 de diciembre Luciano fue eliminado de todos los grupos relacionados con el activismo. Por lo que decidió publicar un comunicado explicando su versión de los hechos dando a conocer que en la marcha el celular no lo poseía él, que había estado en el edificio Carrera 90 por un grupo de lectura y que había cenado con el candidato, pues este estaba saliendo con su nieta.

23. El 11 de diciembre del 2014, Palacios adjuntó el enlace al comunicado de Luciano en su artículo.

24. Debido a los hechos sucedidos Luciano intenta crear una cuenta anónima en la red social Nueva, sin embargo, la página le solicitaba una foto de su documento de identificación, por tanto, no podría conservar su anonimato ante esto Luciano desiste de crear una cuenta. Optando por seguir usando su red social en LuloNetwork a pesar del hostigamiento que sufría, para luego de 3 meses desconectarse del mundo digital, entrando en una profunda depresión e iniciando tratamiento psicológico.
25. El 19 de enero de 2015, La ONG Defensa Azul y Luciano deciden interponer una acción de tutela, para la creación de un perfil anónimo, sin embargo, esta acción fue rechazada en agosto de 2015 por existir un precedente vinculante. Ante la situación la ONG interpuso un recurso extraordinario en la Corte Suprema, no obstante, en mayo de 2016 la Corte negó el recurso.
26. En agosto de 2015 La fiscalía general de la Nación informó una investigación contra Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, dos expertos en informática que trabajaban para el servicio de inteligencia del Ministerio Público, y habían obtenido datos personales de la red social LuloNetwork y Lulocation de activistas y periodistas de Derechos Humanos. Finalmente, en mayo de 2015 estas personas fueron condenadas por delitos informáticos, ya que ambas personas habrían accedido de manera ilegítima a los datos de Luciano y otros periodistas, compartiendo esta información con periodistas de manera anónima.
27. El 28 de agosto de 2015 Federica publico una segunda versión de la noticia Luciano Benítez: “¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?”, en su Blog “Revelando

las incoherencias”, en donde agregaba las declaraciones realizadas por Luciano, sin embargo, a diferencia de la primera entrega la segunda tuvo una menor repercusión.

28. El 14 de diciembre de 2015 Luciano presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual contra Federica Palacios y en contra de la empresa Lulo/Eye, principal operador de internet donde se puede encontrar el Blog de la periodista. En la demanda se solicita que los demandados paguen una indemnización de perjuicios solidariamente, y la desindexación de la información de su nombre. El Juez de primera instancia denegó las pretensiones hechas hacia Federica y negó involucrar a LuLook. En segunda instancia y tercera instancia también se negaron los recursos presentados.
29. Posteriormente, la red social Nueva en una reacción contra la decisión de la Corte Suprema, dejó de solicitar el Documento Nacional de identidad, sin embargo, Luciano atemorizado por sus vivencias no vuelve a desenvolverse en redes sociales.

4.4. Trámite ante el SIDH

30. Una vez agotadas todas las instancias internas disponibles en Varaná y con fecha 02 de noviembre de 2016, Luciano Benítez, apoyado por la ONG Defensa Azul, presentó una petición ante la CIDH por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento normativo.
31. El 9 de marzo de 2017, la CIDH dio traslado al Estado para presentar sus observaciones de admisibilidad y fondo. En su escrito, el Estado negó cualquier tipo de incumplimiento a la CADH, y no presentó objeciones respecto a la admisibilidad del caso.

32. El 5 de enero de 2018 la CIDH decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo con base en la resolución 1/16, notificando a las partes.
33. Posteriormente, el 13 de abril de 2022, la CIDH adoptó un informe de admisibilidad y fondo conforme lo dispone el artículo 50 de la CADH. La CIDH declaró admisible el caso y determinó la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
34. Dado que el Estado no adoptó ninguna medida para cumplir con las recomendaciones establecidas en el informe de fondo de la CIDH, el caso fue trasladado a la Corte IDH el 2 de junio de 2022.

5. ANALISIS LEGAL DEL CASO

5.1 Admisibilidad

35. La Corte IDH es competente para conocer de este caso por cuanto se cumplen todos los requisitos para ello. En primer lugar, sobre la competencia *rationae personae*, Luciano Benítez es una persona cuya individualización consta, y sus representantes se encuentran debidamente acreditados bajo el art. 25 del reglamento de la Corte. Además, el Estado de Varaná suscribió y ratificó la CADH, además de reconocerle la competencia contenciosa de la Corte IDH; en cuanto al tiempo, los hechos alegados se encuentran dentro del espacio temporal de ratificación de la CADH por parte de Varaná; y, los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Varaná, dando por cumplido el requisito en razón del lugar. Por último, en razón de la materia, los hechos referidos

se relacionan con a derechos protegidos por la CADH, susceptibles de ser conocidos mediante el sistema de peticiones estipulado del mismo tratado.

5.2 Condición de Luciano Benítez como defensor de DDHH

36. Luciano Benítez ha dedicado parte de su vida a la defensa del medio ambiente, y la preservación de la cultura Paya. Dentro de sus acciones, se ha podido evidenciar su participación tanto en marchas para la defensa del medio ambiente como en la difusión de información en su Blog, especialmente en la protección de las playas de Varaná contra la instalación del complejo Industrial de Holding Eye por las consecuencias medioambientales y la obstaculización de la Fiesta del Mar, tradición Paya de gran importancia.

37. La Corte IDH ha señalado a propósito de un caso de otro defensor de los derechos del medio ambiente que, “cualquier persona que realice una actividad de promoción y defensa de algún derecho humano, y se autodenomine como tal o tenga reconocimiento social de su defensa, deberá ser considerada como persona defensora. En esta categoría se incluyen, por supuesto, los defensores ambientales, también llamados defensores de derechos humanos ambientales o defensores de derechos humanos en asuntos ambientales”.¹

¹ CoIDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. párr 71.

38. De tal forma que la defensa del medio ambiente² y de la cultura Paya convierte a Luciano Benítez en un defensor de los derechos humanos,³ en los mismos términos que lo ha desarrollado la Corte IDH en su jurisprudencia reciente.
39. Así se deriva de las definiciones que han sido entregadas por la Corte al definir este concepto como la labor que realiza una persona particular⁴ o un funcionario público, al ejercer una defensa de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, realizando esta labor ya sea de manera intermitente u ocasional, tiene la calidad de defensor de los derechos humanos.⁵
40. En consecuencia, la calidad de persona defensora de los derechos humanos la ostenta cualquier individuo que se esfuerce en promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos⁶ en su amplio espectro, tanto en ámbitos profesionales y no profesionales. Este es precisamente el caso de Luciano Benítez, pues ha llevado adelante diversas tareas enfocadas en la protección de la preservación de la cultura Paya, así como la preservación de los ríos y el ecosistema marítimo.
41. Así mismo, la vinculación entre la calidad de persona defensora de derechos humanos y el medio ambiente es innegable. Fue la propia Corte IDH la que, en su opinión

² OACNUDH, ONU. “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”. (2004) Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf> p.3

³ Idem

⁴ CoIDH Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. párr 122

⁵ CoIDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. párr 70.

⁶ General, Asamblea. "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos." Naciones Unidas (1999). Art.1

consultiva 23/17,⁷ destaca la correlación directa entre los pueblos originarios y la protección del medio ambiente a propósito del vínculo entre la protección del territorio ancestral y los recursos naturales que permiten llevar adelante una vida digna.⁸

42. En tanto, las violaciones contra defensores de derechos humanos se pueden manifestar, como limitaciones en su libertad de expresión⁹ y pensamiento, hostigamiento y calumnias, falsas acusaciones y procesos injustos.¹⁰ Las calumnias realizadas respecto de defensores de derechos humanos publicados en los medios de comunicación estatales se presentan como uno de los ejemplos de actos cometidos contra las personas defensoras, con el objeto de socavar su integridad y honradez,¹¹ produciendo otros ataques como lo es el hostigamiento.¹²

43. En consecuencia, es deber de los Estados proteger a los defensores de los derechos humanos, tal como lo señaló el tribunal interamericano al relacionar la protección de los defensores como una obligación derivada del artículo 1.1 y 2 de la CADH, ya que quienes actúan como voceros de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden accionar por sí mismas, deben gozar de la protección necesaria para cumplir con su función.¹³ Esta protección comienza por investigar, procesar y

⁷ CoIDH Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr 47

⁸ Ídem. párr 48

⁹ OACNUDH, ONU. “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos.” (2004) Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf> P.32

¹⁰ Ibidem p 12

¹¹ Ibidem p 14

¹² Ídem.

¹³ CoIDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr 44.

castigar a los autores de vulneraciones, así como proporcionar un entorno seguro y propicio para los defensores de derechos humanos, dentro de los que se cuentan las personas defensoras de los derechos del medio ambiente.

44. A mayor abundamiento, el tratado de Escazú en su artículo 9 ha consagrado una disposición especial para la protección de las personas defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, procurando que los Estados garanticen un entorno seguro y propicio para que puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridades.¹⁴

45. Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas ha impulsado la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.¹⁵ Ese foro ha reconocido la importancia de la protección y promoción de los derechos humanos y el establecimiento de la figura del defensor como una confirmación de la importancia de los individuos a la hora de promover y proteger los derechos humanos.

5.3 Análisis de las violaciones a la CADH.

5.3.1 Las vulneraciones de las que fu objeto Luciano Benítez se dan en el marco de una afectación a la libertad de expresión.

46. La libertad de expresión y de pensamiento está consagrada en el artículo 13 de la CADH, y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

¹⁴ Naciones Unidas. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. LC/PUB.2018/8/Rev.1.2022. P.30

¹⁵ General, Asamblea. "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos." Naciones Unidas (1999).

toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.¹⁶ Este derecho ha ido evolucionando en su comprensión, tal como ha sucedido a partir de la interacción entre los seres humanos y los entornos tecnológicos. Lo anterior, con el fin de proteger los funcionamientos de los sistemas democráticos pluralistas, mediante el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.¹⁷ De igual manera, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es una herramienta esencial para garantizar el ejercicio de otros derechos, destacando la importancia del ejercicio de este derecho tanto en su dimensión individual en su dimensión social.¹⁸

47. En la satisfacción de este derecho, los actores privados cumplen un rol de gran relevancia, sobre todo cuando se trata de plataformas virtuales o en línea. Lo anterior se explica por el hecho de que son las entidades privadas las que funcionan como medio para facilitar la conexión, diseñando y manteniendo los hardware y los sistemas operativos que procesan y alojan la información, así como la asignación de los dominios web. Ello les permite a los actores privados tener un control extenso de influencia en la expansión de información.¹⁹

¹⁶ CIDH. Informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/VII.Doc 51. 20 diciembre 2009. Parr. 8.

¹⁷ Ídem

¹⁸ CoIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 101. 1) a).

¹⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet. 2013. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13 Párr. 95.

5.3.1.1 El Estado de Varaná es responsable internacionalmente por la vulneración del artículo 13 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.

48. El Art. 13 de la CADH protege todas las formas de libertad de expresión. Sin embargo, dentro del ejercicio de este derecho, existen discursos especialmente protegidos, dada la importancia de estos para el desarrollo de las democracias y el resguardo de otros derechos humanos.²⁰ Así ocurre con los discursos políticos o aquellos de interés público, así como el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa. En el caso de Luciano, la protección de su Blog es fundamental, ya que se relaciona con temáticas de interés público tales como la protección del medio ambiente y la preservación de la cultura Paya; y, en específico, información sobre irregularidades entre funcionarios públicos y Holding Eye con relación al complejo industrial en las costas de Río Este. Es decir, sus publicaciones tienen un alcance relevante para la rendición de cuentas a la que deben estar expuestas las actividades públicas y privadas, cuyo impacto en el ejercicio de los derechos humanos es significativa.

49. Así mismo, el estándar interamericano en la materia ha señalado de manera clara, que tratándose de funcionarios públicos, estos poseen un mayor deber de soportar las críticas de las que son objeto, pues la sociedad tiene el derecho de saber cuál es su trabajo y sus acciones dentro de sus funciones, y por tanto, es la sociedad misma la que

²⁰ CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009. Parr. 32.

tiene el derecho de criticar sus acciones.²¹ Además, el propio régimen democrático exige un mayor nivel de escrutinio ante los funcionamientos de los gobiernos y de los funcionarios públicos.²² En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido clara en señalar que, no solo debe protegerse la emisión de opiniones de carácter inofensivo, sino que incluso aquellos mensajes irritantes o chocantes para los funcionarios públicos²³. En consecuencia, “[...] las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención [...]”.²⁴

50. En este orden de ideas, huelga mencionar que tanto el medioambiente como la protección de comunidades indígenas son dos dimensiones que tienen una amplia protección por parte de los instrumentos internacionales.²⁵ La Corte IDH ha señalado que, en casos específicos, las intervenciones en el medio ambiente donde se desarrollan las personas pueden representar un riesgo para la vida y a la integridad personal de quienes viven en ellas.²⁶ Además, en los casos donde el territorio afectado tiene un vínculo con comunidades indígenas, los Estados están llamados a establecer un mecanismo reforzado de protección, debido a la conexión entre el territorio y la

²¹ Idem Párr. 9.

²² Idem Parr. 33.

²³ CoIDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 20 de mayo de 2008 Serie C No. 177 Párr.88

²⁴ CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009. Parr. 35

²⁵ CoIDH Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr. 114

²⁶ Ídem.

identidad cultural.²⁷ Por tanto, el interés público al que se someten las acciones que impactan alguna de estas dimensiones, se fundamenta justamente en su garantía reforzada de cargo de los Estados. En síntesis, el contenido del Blog de Luciano debiera alcanzar un estándar de mayor protección, por cuanto aborda temáticas de interés público, por parte de una persona identificada como defensora de los derechos humanos, que utiliza la libertad de expresión para poder transmitir esas ideas.

51. Sin embargo, Luciano no solo careció de cualquier protección estatal, sino que, además, fue objeto de persecución judicial. En primer lugar, tuvo que enfrentar una cuantiosa demanda civil, con base en el delito de difamación. El exorbitante monto pretendido por la demandante generó en Luciano un efecto silenciador, conocido como “SLAPP”,²⁸ de uso común en contra de personas que denuncian situaciones irregulares en el aparato público o privado, y que alcanzan gran interés público. Con la demanda, Luciano fue sustraído de la esfera pública, lo que redundó en una disminución de contenidos de interés público provenientes de sus publicaciones.

52. En este punto, es importante recordar que el sólo hecho de que una demanda no sea penal, no exime de inmediato el análisis de convencionalidad de esa medida en relación con el derecho a la libertad de expresión. Lo relevante en esta materia es el efecto que produce una acción judicial (cualquiera que esta sea), sobre el ejercicio a la libertad de expresión. Si la acción judicial o incluso administrativa produce un efecto disuasivo,

²⁷ Ídem. Párr.113

²⁸ CoIDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. párr 91.

atemorizador e inhibitor que impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad, ese solo hecho lo convierte en una actuación inconvencional.²⁹

53. A mayor abundamiento, en el *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte IDH sostuvo que, “los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.³⁰

54. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al establecer que “[e]l castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”.³¹

55. En cuanto a la obligación exigida en contra del Sr. Benítez, de revelar la fuente de información, es importante considerar que las redes sociales no solo permiten la interacción entre los individuos, sino que sirven para la difusión de ideas e información de todas las personas, entre los que se cuentan, por cierto, los periodistas. En este sentido, el ejercicio del periodismo, pero no solo de los periodistas, son fundamentales

²⁹ CoIDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr 133.

³⁰ CoIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Párr. 129.

³¹ TEDH Caso Thoma v Luxemburgo, Sentencia de 29 marzo, 2001, parr, 62.

para el desarrollo de la democracia,³² en tanto la dimensión individual como social del derecho de libertad de expresión.

56. Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que la práctica periodística no se circunscribe a las personas empleadas por los medios de comunicación,³³ sino que a "una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de Blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios."³⁴ Por su parte, la declaración de principios sobre libertad de expresión reafirma lo anterior al consagrar en su principio 6 que, "[t]oda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión."³⁵

57. De ahí se deriva que Luciano puede ser catalogado como un comunicador social, a partir de la información que entrega mediante su Blog en LuloNetwork. Así mismo, la declaración ya mencionada, en su principio 8, establece que, "[t]odo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales."³⁶ En consecuencia, la exigencia de develar la fuente constituye una infracción al derecho que le asistía a Luciano a mantener la

³² CoIDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Párr. 174

³³ Naciones Unidas. Asamblea General. Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital. A/HRC/50/29 de 20 de abril de 2022 párr. 15

³⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue*. A/HRC/20/17 de 4 de junio de 2012 párr. 5.

³⁵ CIDH, Declaración de principios para la libertad de expresión. 2000. Principio 6.

³⁶ Ídem Principio 8.

confidencialidad de sus comunicaciones, lo que agrava la vulneración de sus derechos convencionales.

58. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, se ha referido a esta materia, señalando que, la existencia de los “periodistas ciudadanos” (al contrario de los periodistas profesionales) contribuye a crear un enfoque participativo, con distintos criterios y opiniones al proporcionar información a su comunidad, especialmente cuando se tratan de grupos marginalizados,³⁷ dado que se encuentran constantemente expuestos a amenazas, actos de hostigamiento, proceso judiciales, con condenas de fuertes multas,³⁸ lo que constituyen una restricción al uso de su derecho humano de libertad de expresión.

59. Por lo tanto, encuadrando el Sr. Benítez en la definición de un periodista ciudadano en los términos relevados por el Relator Especial, sumado a su caracterización como persona defensora de derechos humanos, resulta aún más evidente el déficit de la debida diligencia del Estado en resguardar las actividades del Sr. Benítez.

60. Este caso refleja una clara vulneración de su derecho fundamental a la libertad de expresión a través de restricciones injustificadas a su labor como comunicador social, en temas de interés público, ignorando la protección especial que le otorga el derecho internacional y los principios democráticos. Es así como la demanda civil en su contra, acompañada de una indemnización desproporcionada y la solicitud de revelar su fuente

³⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/65/284 de 11 de agosto de 2010 párr. 63.

³⁸ Ídem. Párr. 82.

de información, encuadran en la hipótesis de "SLAPP", que buscó silenciar la crítica legítima y coartar el debate público en el Estado denunciado.

61. Además, hay claridad sobre la improcedencia de exigir un título profesional de periodista para resguardar la labor que ejercía el Sr. Benítez. Tanto su actividad en redes sociales y su contribución a la difusión de información relevante lo sitúan dentro del espectro de los comunicadores sociales y ciudadanos periodistas reconocidos por organismos internacionales. En este orden de cosas el Estado debió resguardar el derecho de Luciano a la reserva de su fuente, así como garantizar su seguridad frente a posibles amenazas o represalias judiciales. En última instancia, la defensa de Luciano no solo es una lucha por su derecho individual, sino también por la libertad de expresión y el acceso a la información en un Estado.

5.3.1.2 El Estado de Varaná ha vulnerado el derecho contenido en el artículo 11 en conexión con el artículo 22 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.

62. Tal como se ha expresado, el internet es un intermediario entre los sujetos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por tanto, depende de los actores privados que proveen de internet su ejercicio,³⁹ es por ello que la RELE estableció ciertos principios para su desarrollo. Entre ellos destaca el carácter neutral de la red, cuya finalidad es obtener libertad de acceso y elección de los usuarios para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de

³⁹ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr.91.

Internet, sin condicionamientos o restricciones, por medio de bloqueos, filtraciones, o interferencias.⁴⁰

63. Este principio repercute y deja como tarea a los Estados adoptar una legislación interna que sea compatible con estos estándares.⁴¹ No obstante, la ley 900 artículo 11 sobre neutralidad de la red que circunscribe el ejercicio de este principio en Varaná, tiene problemáticas, pues permite el zero-rating, concepto que se traduce a actividades donde la compañía proveedora de internet proveen acceso a determinadas aplicaciones sin que dicho acceso constituya un gasto en el plan de datos.⁴² Esto redundaría en una incompatibilidad del zero-rating cuando esta política prohíba el acceso y discrimine aplicaciones o contenido por precio y provengan de una esfera del internet fuera de lo permitido por el plan de zero-rating.⁴³

64. En Varaná, el plan de zero-rating es aplicado por P-Mobile, quien ofrecía de forma gratuita en su plan todas las aplicaciones disponibles de la empresa Lulo, y que es lo que impulsó a Luciano a unirse a las redes sociales de Lulo. Esta política generó una disminución de la experiencia digital en internet a los usuarios sobre otras redes sociales no asociadas al zero-rating afectando, por tanto, la neutralidad de la red al

⁴⁰ Idem. Párr. 25.

⁴¹ Idem. Párr. 26.

⁴² CIDH "Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II. Doc 15 de marzo 2017. Párr. 29

⁴³ Idem. Párr 31

limitar directamente el acceso al internet y otras plataformas y fuentes de información fuera del entorno de la empresa Lulo.⁴⁴

65. Otra afectación por parte de la legislación de Varaná es referente al anonimato. Tanto la Constitución como las leyes ordinarias, lo prohíben. Al respecto cabe mencionar que las plataformas digitales facilitan la comunicación e intercambio de información,⁴⁵ por tanto, los Blogs son un intermediario que facilita las interacciones entre los usuarios del internet.⁴⁶ Este rol supone “[...] un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión [...]”⁴⁷ Sin embargo, para que las redes sociales permitan ejercer efectivamente el derecho consagrado en el Art. 13 de la CADH, debe cumplir ciertos estándares internacionales, dentro de los que se cuenta el anonimato, que se deriva del propio Art. 11.2 de la CADH, lo que aseguraría el anonimato en internet y por ende en redes sociales para ejercer ambos derechos mencionados de manera conjunta.⁴⁸

66. Al respecto, cabe mencionar que, el derecho a la privacidad desempeña un papel fundamental en el equilibrio de poder entre el Estado y el individuo, sobre todo en un contexto de escrutinio democrático.⁴⁹ Si bien, no se trata de un derecho absoluto, el ejercicio de la misma, tanto en contextos *online* como *offline*, no puede ser objeto de

⁴⁴ Derechos Digitales. Zero-rating: una discusión ineludible. Mayra Osorio, Michel Roberto de Souza. 25 de noviembre de 2022.

⁴⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue*. A/HRC/20/17 de 4 de junio de 2012 párr. 2.

⁴⁶ Idem párr. 14

⁴⁷ Idem párr. 20

⁴⁸ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 132

⁴⁹ General, Asamblea. "El derecho a la privacidad en la era digital" Naciones Unidas (2021). p.3

injerencias abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en una sociedad democrática.⁵⁰ Es decir, debe analizarse en el caso concreto si la vulneración a la privacidad es arbitraria o no y si apunta a fines permitidos en un contexto regido por el Estado de derecho.

67. Dicho lo anterior, es evidente que la normativa interna de Varaná no se ajusta al estándar exigido por la Corte IDH. Ello, pues la prohibición antes mencionada va acompañada de un tipo infraccional, contenido en el artículo 10 de la ley 22 del año 2009, la cual establece que: “Se prohíbe el anonimato en las redes sociales. No se permitirá la creación de perfiles en línea de personas sin que asocien su cuenta a su documento de identificación nacional”.

68. En ese orden de cosas, el marco normativo de Varaná contiene una restricción a la idea de una Internet de alcance global y abierta,⁵¹ en la cual los derechos de las personas también deben estar protegidos.⁵² La prohibición del anonimato no es consistente con la posibilidad de mantener la vida privada y la intimidad a resguardo, sobre todo en contextos tan crispados como el que se aprecia en las redes sociales. En consecuencia, la exigencia impuesta por Varaná, sería de aquellas que invaden el ámbito personal del individuo, afectando su intimidad y generando una intromisión ilegítima.⁵³

⁵⁰ CoIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 56

⁵¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital. A/RES/68/167. De 18 diciembre de 2013 párr. 2

⁵² Ibidem párr. 3

⁵³ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 23

69. En relación con esto mismo, la RELE de la CIDH ha manifestado que el desarrollo de internet constituye un gran avance pues potencia y simplifica las comunicaciones y el almacenamiento y sistematización de datos,⁵⁴ pero también conlleva asumir grandes riesgos por la posibilidad que representan estas nuevas plataformas al momento de facilitar a los Estados y particulares el monitoreo, interceptación y vigilancia que constituyen serios riesgos a la vida privada de las personas.⁵⁵

70. Si bien es cierto que el Art. 11 no menciona las nuevas formas de comunicación, la abundante jurisprudencia de la Corte IDH se ha encargado de incluirlas en el ámbito de protección. A modo de ejemplo, en el *Caso Tristán Donoso Vs Panamá*, el Tribunal Interamericano dispuso que, “[e]l artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.”⁵⁶

⁵⁴ CIDH "Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II. Doc 15 de marzo 2017. P 75.

⁵⁵ Ídem

⁵⁶ CoIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 55

71. También el sistema regional europeo se ha manifestado incluyendo a la información derivada del uso personal de internet dentro de este ámbito protegido en el marco del derecho contenido en el artículo 8 del Convenio Europeo de DDHH. En este sentido, el TEDH ha establecido que, “Según la reiterada jurisprudencia del Tribunal, las llamadas telefónicas que proceden de locales profesionales pueden incluirse en los conceptos de «vida privada» y de «correspondencia» a efectos del artículo 8. [...] Es lógico pues que los correos electrónicos enviados desde el lugar de trabajo estén protegidos en virtud del artículo 8, como debe estarlo la información derivada del seguimiento del uso personal de Internet.”⁵⁷

72. Como se mencionó *supra*, el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y si bien es cierto que puede verse limitado en virtud de otros derechos -la libertad de expresión-, el anonimato en internet cumple una doble función apoyando a ambos derechos pues “brindan a los individuos y a los grupos una zona de vida privada en línea para sostener opiniones y ejercer la libertad de expresión sin injerencia o ataques arbitrarios o ilegales.”⁵⁸

73. En consecuencia, la legislación del Estado no satisface los criterios de legitimidad y factores de ponderación para resolver los conflictos de derechos en el ámbito digital⁵⁹ establecidos por la RELE, a saber: (i) Principio de legalidad; (ii) Finalidad legítima convencional; (iii) Necesaria; (iv) Garanticen el debido proceso; y, (v) Permitan a los

⁵⁷ TEDH. Caso Copland vs. Reino Unido. Sentencia de 13 de marzo de 2007. Párr. 41

⁵⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye*. A/HRC/29/32 de 22 de mayo de 2015 párr. 16

⁵⁹ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Punto E

particulares a iniciar acciones judiciales en una jurisdicción en la que puedan demostrar haber sufrido un perjuicio sustancial.⁶⁰

74. Al analizar estas restricciones también debemos tener en cuenta que tratándose de internet se deben considerar las características propias y especiales de esta plataforma.⁶¹ Primero, debemos evaluar la tipificación de la restricción, es decir, que esta se encuentre expresa en la ley tanto formal como material y conste de una manera clara y precisas.⁶² En cuanto a la finalidad de la restricción, orientada a evitar que perfiles falsos se usen para distintos propósitos, constituye un objetivo que necesariamente invade un ámbito protegido por el derecho a la libertad de expresión y que debe ser aceptado en contextos democráticos. Además, existen mecanismos menos lesivos para garantizar esa finalidad, con el fin de evitar la proliferación de cuentas falsas cuyo único propósito es desacreditar o promover información falsa.

75. Por último, la referencia al derecho a circulación y residencia se evidencia porque la afectación a la intimidad de la que fue objeto el Sr. Benítez, se genera justamente a propósito del ejercicio de otro derecho legítimo, como es el contenido en el artículo 22 de la CADH. Este derecho, garantiza que toda persona circule libremente en el territorio del país en donde vive y que establezca su residencia en el lugar que quiera. La importancia de este derecho en una sociedad democrática radica en la posibilidad de ejercer la libertad y autonomía de las personas, con la expectativa de no ser objeto

⁶⁰ Ibidem párr. 66.

⁶¹ Ibidem párr 53.

⁶² Ibidem párr 58.

de interferencias arbitrarias. Permite, en definitiva, “el libre desarrollo de la persona”,⁶³ expandiendo ese ámbito a sus quehaceres. Esto fue justamente lo que vio truncado el Sr. Benítez a propósito de la intromisión indebida a sus aparatos electrónicos, que sirvieron de base para la publicación de la Sra. Palacios. En consecuencia, el derecho contenido en el artículo 22 de la CADH es la expresión de una libertad trascendental.

5.3.3 Varaná vulneró los derechos contenidos en los artículos 5, 11 y 14 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.

76. El derecho a la integridad personal es un componente esencial de los derechos humanos, el cual tiene sus raíces en la concepción de la dignidad inherente al ser humano.⁶⁴ Este derecho se funda en la idea de dignidad, y la consecuente protección que el Estado debe brindar a todas las personas, de ser protegidas contra cualquier forma de violencia, maltrato, o cualquier otra acción que pueda causar daño a su integridad física, psicológica o moral.

77. Es así como la Corte IDH ha establecido que la integridad personal puede ser vulnerada mediante distintos tipos de afectaciones⁶⁵ existiendo la posibilidad de vulnerar este derecho a través de sus diversas dimensiones -física, psíquica y moral-. Por ello, la Corte ha establecido que para determinar si se ha vulnerado el derecho a la

⁶³ Comité DHONU. Observación General n.o 27. La libertad de circulación (artículo 12), 67o periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202, 2 de noviembre de 1999. Punto 1.

⁶⁴ CoIDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de noviembre 2021. Serie C No. 441. párr. 181.

⁶⁵ CoIDH Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de junio 2021. Serie C No. 424. párr. 112.

integridad de una persona deben tenerse en consideración los factores endógenos y exógenos de cada individuo en el caso concreto.⁶⁶

78. En el presente caso la integridad psicológica de Luciano se ha visto vulnerada a raíz de la nota publicada por Federica Palacios⁶⁷ y la exposición pública de la cual fue víctima dentro del programa “La Academia Varanaenses.”⁶⁸ Las consecuencias que tuvo dicha nota periodística para Luciano fueron muy graves. El Sr. Benítez fue expulsado de todos los grupos a los que pertenecía y además perdió su relevancia dentro de la comunidad de defensores del medio ambiente. También se vieron afectados sus vínculos con la comunidad Paya, de la que es parte. Además, la gran exposición a la cual fue sometida Luciano lo puso como objetivo de diversas publicaciones en contra de su persona y un constante ataque a sus redes sociales.⁶⁹ Este sin fin de ataques a Luciano lo llevo a deshacerse de su celular conduciéndolo a un grave caso de depresión⁷⁰ provocándole un aislamiento dentro de su hogar y problemas para poder acceder al cobro de su pensión,⁷¹ pues el sistema de cobro de pensiones de Varaná no presentaba opciones fuera del ámbito digital para realizar el trámite.

79. Al respecto, se debe tener en consideración que Luciano es un Paya que disfruta de interactuar con su entorno, y durante toda su vida procuró trabajar por la preservación de esa cultura.⁷² Sin embargo, a partir de la publicación periodística de la Sra. Palacios,

⁶⁶ CoIDH. Caso familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparación y Costas. Sentencia 24 de noviembre 2011, Serie C No. 237. párr. 52.

⁶⁷ CH, 44.

⁶⁸ CH, 48.

⁶⁹ CH, 55.

⁷⁰ CH, 60.

⁷¹ CH, 61.

⁷² CH, 25

Luciano se ha visto excluido de su espacio comunitario. Es en este sentido que la Corte se ha manifestado en relación con las personas pertenecientes a culturas indígenas y su derecho a la integridad personal, estableciendo que, “[...] para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales.”⁷³

80. Es así como al analizar el caso se hacen evidentes las pérdidas que ha debido soportar Luciano a consecuencia de la sobreexposición mediática recibida, pero no podemos olvidar que esta información también se obtuvo mediante la vulneración al artículo 11 y 14 relativo a la dignidad y la honra y la nula existencia de medios para defenderse por parte de Luciano frente a la Academia Varanaenses.

81. En el caso de Luciano, la difusión de información inexacta o perjudicial sobre su persona a través del Blog de Federica Palacios y otros medios digitales no solo ha afectado su integridad personal, su dignidad y su reputación, sino que también ha limitado su capacidad para ejercer su derecho de rectificación y respuesta.⁷⁴ La exclusión de Luciano de los grupos a los que pertenecía, la pérdida de relevancia en su comunidad y los constantes ataques a través de las redes sociales han creado un ambiente hostil que dificulta su capacidad para ofrecer una respuesta adecuada a la información difundida en su contra.

82. Respecto a la dignidad y la honra reguladas en el artículo 11, la jurisprudencia de la Corte se ha encargado de desarrollar el contenido y alcance de este artículo dotándolo

⁷³ CoIDH Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 101.

⁷⁴ CH, 60.

de una doble dimensión, concretándose en que el artículo 11.1 contiene la dignidad y la honra y el artículo 11.2 contiene el derecho a la privacidad, aun así el desarrollo de ambas dimensiones ha sido desigual dando importancia al derecho a la privacidad por sobre el derecho a la dignidad y honra el cual ha sido relegado a mínimas menciones dentro de algunos casos relevantes como *Tristán Donoso vs Panamá* establecen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohibiendo ataques ilegales contra su honra o reputación y obligando a los Estados a brindar la protección de la ley contra tales ataques. Distinguiendo que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona,⁷⁵ lo cual fue vulnerado pues Luciano perdió ambas frente a sus seguidores.

5.3.4 Varaná es responsable por la afectación de los derechos contenidos en los artículos 15, 16 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con relación al cese del ejercicio de la libertad de expresión por parte de Luciano.

83. Es crucial reconocer que la interrupción de las actividades de Luciano como comunicador social debido a las violaciones de sus derechos fundamentales resultó en la merma de otros derechos que él respaldaba mediante el ejercicio de su libertad de expresión. En este sentido, es importante tener en cuenta que la Corte ha establecido la

⁷⁵ CoIDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 57.

interrelación entre varios derechos, incluidos la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho de reunión y los derechos políticos,⁷⁶ entre otros.

84. También es relevante tener en consideración que el derecho de asociación no puede existir sin el derecho de reunión, pues, aunque son derechos distintos, están estrechamente vinculados. En este sentido la Corte ha establecido que “[...] el artículo 15 de la Convención consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas. A su vez, la libertad de asociación, contemplada en el artículo 16 del mismo tratado, presupone el derecho de reunión y permite a las personas crear o participar en entidades u organizaciones con el objetivo de actuar colectivamente para diversos fines legítimos. A diferencia de la libertad de asociación, el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en reuniones esporádicas o congregaciones con fines pacíficos y acordes a la CADH.”⁷⁷ Luciano, a través de su Blog, proporcionaba información relevante para sus seguidores sobre diversas marchas pacíficas como formas de expresar su descontento con la explotación del varanático.

85. Es por la importancia fundamental en las democracias que, al referirnos a los derechos políticos, estos pueden manifestarse de diversas formas. En este sentido, la Corte ha establecido que “[...] la participación política puede incluir una amplia variedad de actividades que las personas realizan individualmente o en grupo, con el fin de

⁷⁶ CoIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr 140.

⁷⁷ CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.párr. 169.

intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o dirigirán los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.”⁷⁸ De este modo, la publicación de Luciano que posteriormente fue objeto de juicio versaba sobre asuntos de interés político, ya que trataba sobre supuestos pagos ilegítimos por parte de Holding Eye a un funcionario del gobierno, siendo un discurso protegido en virtud de su libertad de expresión, ya que buscaba respaldar su postura política, que, aunque contraria al gobierno de turno, estaba protegida por el derecho a la libre expresión.

86. En conclusión, el caso de Luciano ejemplifica la intrínseca conexión entre los derechos fundamentales y la importancia de su ejercicio en la protección de una sociedad democrática. La violación de su libertad de expresión no solo afectó su propia capacidad para comunicar ideas, sino que también debilitó otros derechos que respaldaba y promovía. La jurisprudencia establecida por la Corte respecto a la interrelación de derechos como la libertad de expresión, asociación, reunión y políticos resalta la necesidad de proteger y garantizar un entorno propicio para el ejercicio pleno de estos derechos.

5.3.5 Varaná es responsable por la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en contra de Luciano Benítez.

87. Los artículos 8 sobre las garantías judiciales y el artículo 25 protección judicial de la CADH se tratan conjuntamente, pues, son la base de los sistemas judiciales donde, por

⁷⁸ CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 parr 196.

una parte, encontramos el artículo 8 el derecho a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial; y por parte del artículo 25 el derecho garantiza el acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violen derechos fundamentales. En estos derechos encontramos el debido proceso que no solo se encuentra en procesos judiciales de carácter penal, sino que en todos los procesos judiciales.⁷⁹

88. Uno de los elementos que se deben de garantizar por estar dentro del debido proceso es el alcance de la revisión judicial de decisiones administrativas, donde se debe garantizar al interponer la revisión judicial en un proceso jurídico que esta sea efectiva.⁸⁰ Luciano y su proceso judicial donde es demandado por una “campana difamatoria” hacia Holding Eye, en suma una fase intermedia el juzgado civil de primera instancia de la Capital establece que Luciano no era periodista, significando una violación directa al derecho a la libertad de expresión que poseen todos los seres humanos, ante aquello la defensa de Luciano interpone un recurso de apelación el mismo día de expedida esta resolución el 4 de noviembre de 2014, y es citado a juicio el 5 de diciembre de 2014 el cual se realiza sin antes haberse resuelto el recurso interpuesto, a lo que durante el juicio se afecta profundamente el derecho de Luciano al debido proceso, pues se evidencia que al no respetarse su derecho de reserva de fuente es sometido a revelar aquella contra sus pretensiones.

⁷⁹ CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. Párr. 182

⁸⁰ Idem párr 192 a 194

89. Es el juez del tribunal quien ante la pregunta que realiza Luciano para saber si está obligado a responder ante la pregunta que lo insta a revelar la fuente, recibe por respuesta del juez del tribunal “La decisión está en sus manos, pero puede que si responde este proceso termine más rápido”, lo que significa que no estamos ante un juez imparcial, entendiendo este concepto cuando es el juez el que debe de carecer de manera subjetiva, de todo prejuicio y asimismo ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva para eliminar que toda duda sobre el juez pueda albergar alguna ausencia de imparcialidad,⁸¹ donde el caso al aludir que el juicio terminaría más rápido si respondía da lugar a dudas sobre la ausencia de parcialidad y, por tanto, se viola el derecho al debido proceso.⁸²

6. PETITORIO

90. Actuando en representación de la víctima y con fundamento en los argumentos expuestos esta representación solicita a la Corte que:

Concluya y declare:

- A. El rechazo de cualquier alegación vinculada a las excepciones preliminares;
- B. Que, Varaná es responsable de la violación a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento normativo, en contra de Luciano Benítez.
- C. La reparación integral del Sr. Luciano Benítez y su familia en los siguientes términos:

⁸¹ CoIDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 20 de noviembre de 2009. Serie C No 2017. Párr. 117.

⁸² CoIDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 párr. 171.

- i. La realización de un acto público de disculpas públicas por altas autoridades del Estado a favor del Sr. Luciano Benítez, reconociendo su labor de persona defensora de los derechos humanos y comunicador social;
- ii. Reparar el daño provocado tanto a Luciano como a sus familiares mediante el pago de una suma de dinero por concepto de daño moral.
- iii. Brinde tratamiento psicológico y/o psiquiátrico gratuito, mientras el diagnóstico médico lo aconseje para Luciano Benítez y su familia.
- iv. Garantizar que la legislación interna en materia de libertad de expresión y su aplicación en todo tipo de entornos, incluyendo digitales, sean compatibles con las garantías mínimas establecidas en la CADH, eliminando la referencia al anonimato y modificando el tipo de difamación.
- v. Divulgue y publique el contenido de la sentencia en todos los medios de publicidad que tuvieron relación con el caso.
- vi. Pague los gastos y costas legales en que incurrieron las víctimas.